

En San Miguel de Tucumán, a 17 días del mes de Marzo del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

ACUERDO Nro. 10/2010

VISTO

La impugnación presentada Enrique Armando L. Gosen en contra de la postulante inscripta María Alicia González Mestre, y

CONSIDERANDO:

I.- Los fundamentos y la pretensión en que basa su presentación, el impugnante, resumidamente pueden enunciarse de la siguiente manera:

Sostiene el impugnante que la profesional postulante se encuentra implicada en hechos que fueron objeto de una denuncia bajo la denominación “Dr. Gosen Enrique Armando L /su denuncia” radicada en la Fiscalía de Instrucción Ia. Nominación del Centro Judicial de Concepción.

Luego, enuncia brevemente la plataforma fáctica en que supuestamente se sostiene tal denuncia, haciendo referencia a una supuesta violación al art. 36 de la ley 5.480 de honorarios de abogados.

II.- El escrito impugnatorio fue presentado dentro del término procesal correspondiente, conforme lo prescripto por el art. 29 *in fine* del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, por lo que corresponde proceder al análisis de mismo.

III.- Ahora bien, en primer lugar, de la lectura de la impugnación promovida se deduce que la supuesta causal que se le imputa a la concursante no se encuentra incluida entre aquellas enumeradas por el art. 27 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, que establece:

Art. 27.- Requisitos de los postulantes.- El Consejo no dará curso a las inscripciones que correspondan a postulantes, que en ese momento:

a. No reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo al que aspira

b. Tuvieran condena penal firme por delito doloso y no hubieran transcurrido los plazos de caducidad fijados por el artículo 51 del Código Penal.

c. Se hallaran inhabilitados para ejercer cargos públicos,

d. Se encontraran sancionados con exclusión de la matrícula profesional.

e. *Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico.*

f. *Hubieran sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados.*

g. *Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas, por acto administrativo ejecutoriado.*

h. *Los magistrados y funcionarios de la Constitución, jubilados*

i. *Toda persona que superare los 75 años de edad.*

j. *No tuvieran los conocimientos básicos para el manejo de una computadora personal, excepto los casos de discapacidad.*

k. *Cualquier otra causal de inhabilitación, establecida por ley.*

En segundo lugar, la presentación tratada resulta manifiestamente improcedente. Las causas de impugnación, ajenas al art. 27 del Reglamento Interno, devienen carentes de sustento por cuanto si la cuestión versa sobre honorarios, existen vías y recursos en el proceso que pueden hacerse valer; por lo que conforme lo facultado por el Art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura corresponde disponer el rechazo *in limine* de la presente impugnación.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197 y del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **RESOLVER el rechazo in limine** de la impugnación formulada por Enrique Armando L. Gosen, en contra de María Alicia González Mestre en el concurso llamado para cubrir las vacantes de los cargos en la Cámara Civil y Comercial Común.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.

Antonio Gandur

Mirtha Ibáñez de Córdoba

Jorge Cinto

Carolina Vargas Aignasse

Adriana Najjar de Morghenstein

Esteban Jerez